

OK.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO: 08001-31-07-001-2006-00075-00

REFERENCIA INTERNA: 1970

CONDENADO: ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO Y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: EXTENCIÓN DE LA PENA (OFICIO)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se estudia la posible extinción de la pena (Art. 67 C. P.), impuesta dentro del presente proceso a los sentenciados ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO Y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que datan del 20 de Marzo de 1998, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2008, condenó a ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No.31.950.148 y a JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO, identificadas con cédula de ciudadanía No.8.734.376, a la pena principal de setenta y tres (73) MESES prisión y multa de cien (100) SMLMV, como autores y penalmente responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así mismo, a la pena accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. En la misma decisión no se les concedieron los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

Con auto del 21 de Mayo del 2009, se formalizó la captura de los sentenciados ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO y se ordenó remitir por competencia a la ciudad de Cali.

Posteriormente, mediante auto del 28 de octubre 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medida de Seguridad de Palmira - Valle, les concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 27 MESES y 18 DIAS, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos y firmar acta de obligaciones del artículo 65 del C. P, trámites con los cuales los sancionados CADAVID GIRALDO y BOTERO LIÉVANO cumplieron.

En ese mismo proveído se ordenó la remisión del proceso a la ciudad de Barranquilla por razones de competencia

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 469 de la Ley 600 de 2000, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso y por ende de la extinción de la pena a favor de los penados ADRIANA DEL

SOCORRO CADAVID GIRALDO y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO, en vista de que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fueron condenados por un Juzgado de este mismo Distrito Judicial.

3.3 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

A los sentenciados ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO, se les concedió el subrogado penal contenido en el artículo 64 ejusdem, por un período de periodo de prueba de 27 meses y 18 días.

Para activar el subrogado penal descrito, los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 28 de Octubre de 2011, lo que nos indica, que el período de prueba de ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO, inició el 28 de octubre de 2011, es decir, que, a la fecha de esta decisión, el mismo se encuentra superado, puesto que su vencimiento aconteció el día 14 de Febrero de 2014.

Una vez determinado el período de prueba y su vencimiento, se ocupa el Despacho en establecer el cumplimiento de las obligaciones a las que debían sujetarse lo sentenciados ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO, por lo menos, dentro del lapso que se le impuso como período de prueba, esto es, 27 meses y 18 días.

Debían los referidos penados, informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demostrara su insolvencia económica, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigilare la ejecución de la pena.

Con respecto a su domicilio (i), en la diligencia de compromiso de ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO se indica que ésta se ubica en la Calle 53 No.4C-109 Barrio Nueva Salomia residencia sobre la cual no se tiene conocimiento alguno de que haya sido cambiada durante la vigencia del período de prueba; en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre la misma dentro del período de prueba (28/10/2011-14/02/2014), sin embargo, para descartar cualquier violación frente a esta obligación el Despacho procedió a consultar el módulo de Gestión Justicia Siglo XXI y consolidado de procesos, donde se muestra el procesos sub examine. De igual forma, se consultan los antecedentes en la página de la Policía Nacional y PGN con resultados negativos (iii) En cuanto al pago de perjuicios no es menester ocuparse de este particular ya que no existió condena en ese sentido. Por otra parte, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer a los sentenciados, de modo que no se podría hablar de incumplimiento de esta obligación, finalmente, (v) no figura informe de autoridad migratoria que denote que la sentenciada salió del país sin autorización previa de este Despacho.

En síntesis, a criterio de esta operadora judicial, las obligaciones fueron acatadas por los sentenciados ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO Y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO situación que los hace beneficiarios de la extinción de la pena, tanto principal como accesoria, tal y como se decretará en este proveído.

La extinción que aquí se decreta no cobija la pena de multa por cuanto la oficina de jurisdicción coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones tendientes a su recaudo.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria, se ordenará la devolución de la caución prestada -para lo cual se remitirá copia de este proveído al JEPMS No. 1 de Palmira- Valle del Cauca- y se remitirá el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de setenta y tres (73) MESES prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena principal le fueron impuestas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2008 a ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No.31.950.148 y JUAN ORLANDO BOTERO LIÉVANO, identificados con cédula de ciudadanía No.8.734.376, al ser hallados responsables del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO: La extinción que aquí se decreta no cobija la pena de multa por cuanto la oficina de jurisdicción coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones tendientes a su recaudo.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría COMUNÍQUESE a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria, HÁGASE devolución de la caución prestada -para lo cual se remitirá copia de este proveído al JEPMS No. 1 de Palmira- Valle del Cauca- y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla